Roj: **STSJ M 7728/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:7728**

Id Cendoj: **28079340042026100488**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **4**
Fecha: **08/06/2026**
Nº de Recurso: **107/2026**
Nº de Resolución: **497/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG:28.079.00.4-2023/0027402

Procedimiento Recurso de Suplicación 107/2026

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 6 Procedimiento Ordinario 283/2023

Materia:Materias laborales individuales

Sentencia número: 497/2026

Ilmos. Sres

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. MARIA DEL AMPARO RODRIGUEZ RIQUELME

Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

En Madrid a ocho de junio de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 107/2026, formalizado por el LETRADO D./Dña. ALVARO JAVIER SAN MARTIN RODRIGUEZ en nombre y representación de INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA y ISDEFE S.A. y LETRADO D. JESUS RODRIGUEZ DE MINGO en nombre y representación de D./Dña. Roberto y otros 3, contra la sentencia de fecha 8 de abril de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 6 en sus autos número Procedimiento Ordinario 283/2023, seguidos a instancia de D./Dña. Roberto , D./Dña. Leonor , D./Dña. Joaquina y D./Dña. Salvador frente a INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE

ESPAÑA SA y ISDEFE S.A., en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. - La parte actora tiene las siguientes circunstancias personales y profesionales -hecho conforme-:

Joaquina , *antigüedad 05/11/2009, categoría de INGENIERO TERMOESTRUCTURAL, salario anual de 2019 de 37.034,30 € y en 2020 de 38.236,46 €.*

Leonor , *antigüedad 17/09/2001, categoría de ADMINISTRATIVA, salario anual de 2019 de 24.460,68 € y en 2020 de 28.000,56 €.*

Salvador , *antigüedad 02/01/2008, categoría de OTROS TÉCNICOS, salario anual de 2019 de 32.626,00 € y en 2020 de 33.305,32 €.*

Roberto , *antigüedad 21/05/2001, categoría de TÉCNICO ANALISTA, salario anual de 2019 de 28.442,29 € y en 2020 de 29.509,51 €.*

SEGUNDO. - Presta servicios en la mercantil INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA SME MP -en adelante ISDEFE-, que se aplica el Convenio colectivo de XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería, oficinas de estudios técnicos, inspección, supervisión y control técnico y de calidad -BOE 23/03/2024-. Presta servicios en el centro de trabajo de Torrejón de Ardoz -hecho conforme

TERCERO. - El 10-03-2012 se publicó en el BOE la orden HAP/583/2012, de 20 de marzo por la que se acuerda la fusión por absorción de INSA (sociedad absorbida) por INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, SA. (ISDEFE), con extinción por disolución sin liquidación de la sociedad absorbida y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida. Lo que provocó la subrogación de la totalidad del personal por ISDEFE. El 08-11-2012 se publicó en el Boletín oficial del Registro Mercantil núm. 215, la fusión por absorción de INSA por ISDEFE

En el momento de la fusión 2012, se encontraba vigente el XVII Convenio Colectivo Nacional de Ingeniería, con vigencia desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Denunciado el 10/12/2013, se suscribió el XVIII Convenio Colectivo Nacional de Ingeniería con vigencia desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Denunciado, se suscribió nuevo convenio XIX Convenio Colectivo Nacional de Ingeniería con vigencia desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020. Se destacan los Art. 2 . Ámbito Territorial. Art. 3 ámbito personal. Artículo 8 de las mejoras adquiridas. Art. 31 retribuciones.

El 13/01/2023 se suscribió el vigente XX Convenio Nacional de Empresas de Ingeniería publicado en el BOE núm. 59 de fecha 10/03/2023 y vigente desde el 01/01/2021 a 31/12/2024.

Este convenio se aplica a toda la plantilla de trabajadores, incluida la parte actora (hecho conformado y no controvertido, por aplicación art 44 ET y Disposición final 1º del CC Nacional de Ingeniería).

CUARTO. - Respecto a la parte actora Joaquina consta firmado una liquidación por extinción contractual el 21/09/2022 con el

siguiente tenor literal -documento 23 demandada-. "He recibido de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España (Isdefe) la cantidad de 3.696,04 euros (), en concepto de liquidación por todos los conceptos (1) devengados hasta el 21 de septiembre de 2022, en que se ha extinguido mi relación laboral por baja voluntaria del trabajador, y según el detalle cuyo desglose figura en anexo adjunto. Con el percibo de la expresada cantidad me declaro laboralmente saldado y finiquitado, todos los haberes, salarios, pagas extraordinarias, incentivos (1), primas, indemnizaciones, gastos y cualquier otro, sin que por ningún concepto se me adeude cantidad alguna, y sin que tenga nada más que pedir o reclamar. En prueba de conformidad, firmo el presente recibo de saldo y finiquito. (1) Quedan pendientes los atrasos derivados de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para*

2022. El pago de las cantidades devengadas será abonado a la cuenta bancaria que consta en su último recibo de nómina."

QUINTO. - En ISDEFE respecto de los trabajadores no provenientes de INSA se viene aplicando un Sistema de Evaluación del Desempeño -en adelante SEDA- que obra aportado a las actuaciones en el folio 71 a 81 que se da por reproducido.

Conforme al apartado 1.1 relativo al ámbito personal, el procedimiento es de aplicación general a todo el personal de ISDEFE que tenga suscrito cualquier contrato laboral, en sus distintas modalidades, quedando excluidos los colaboradores que realizan prácticas en la empresa (becarios) y los colaboradores profesionales (asesores).

Al efecto del procedimiento los objetivos de SEDA del año 2019 y 2020 -a abonar en el mes de mayo respectivamente de 2020 y 2021-, el bonus marcado fue el siguiente:

"... El resultado de la valoración de los objetivos de negocio, será la cuantía de la retribución variable sobre el salario bruto anual (a partir de ahora referido como salario) de los empleados de Isdefe y se percibirá como un único pago.

Para un 100% de cumplimiento dicha cuantía será:

Directores del Comité de dirección: 25%

Gerentes / Directores de Departamento: 20%

Jefes de Área: ...18%

Jefes de Proyecto / Expertos / Coordinadores de Grupo, Resp. Grupo..15%

Resto del personal 10%"

Es conforme que la demandada no ha efectuado la evaluación de la parte actora.

SEXTO. - Es conforme que en caso de prosperar la demanda las cuantías adeudadas serían las siguientes:

Joaquina : *3.703,43 € -2019-; 3.823,64 € -*

2020-

Leonor : *2.446,07 € -2019-; 2.800,06 € -2020¬*

Salvador : *3.262,60 € -2019-; 3.330,52 € -*

Roberto : *4.266,34 € -2019-; 4.426,43 € -2020-*

SÉPTIMO.- Intentada la conciliación administrativa -presentada el 13/05/2022, interpuso la demanda que por turno de reparto correspondió a este juzgado.

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Desestimo la demanda respecto a la parte actora Joaquina y estimo parcialmente la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por la restante parte actora; condenando a INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA SME MP a abonar las siguientes cuantías:

Leonor : *Variable SEDA 2020: 2.800,06 €*

Salvador : *Variable SEDA 2020: 3.330,52 €*

Roberto : *Variable SEDA 2020: 4.426,43 €*

A la cantidad reconocida se le añadirá la condena adicional a los intereses moratorios del art. 29.3 ET del 10% anual a contar desde el 13/05/2022, hasta la fecha de la presente resolución.

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Roberto , D./Dña. Leonor , D./Dña. Joaquina y D./Dña. Salvador e INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA y ISDEFE S.A., formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 18/03/2026, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia ha desestimado la pretensión del demandante Joaquina y estimado parcialmente la de los restantes demandantes condenando a la empresa a que les abone las siguientes cantidades:

- Leonor :

Variable SEDA 2020: 2.800,06 €

- Salvador :

Variable SEDA 2020: 3.330,52 €

- Roberto :

Variable SEDA 2020: 4.426;43 €

Frente a dicho fallo, interponen recurso de suplicación la Abogacía del Estado, que formula un motivo destinado a la censura jurídica, y la representación letrada de los demandantes quien formula dos motivos destinados a la adición de hechos y un motivo a la censura jurídica.

La representación letrada de INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A. ha impugnado el recurso de los demandantes.

SEGUNDO.-Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, interesa:

1.-La adición de un hecho decimoctavo con la siguiente redacción:

"Por *Auto de 11 de septiembre de 2023 de este Juzgado se requirió a la demandada para que presentara la documental solicitada por la actora incorporada en el segundo OTROSI de la demanda consistente en:*

1.- Comunicación expresa al trabajador demandante de los objetivos de empresa de los ejercicios 2019 y 2020.

2.- Comunicación expresa al trabajador demandante del cumplimiento de los objetivos de empresa de los ejercicios 2019 y 2020.

3.- Comunicación expresa al trabajador de las fechas y formas de pago del SEDA de los ejercicios 2019 y 2020."

Se estima debiendo estarse al contenido del Auto de 11/09/2023.

2.-La adición de un hecho noveno con el siguiente contenido:

"Consta en autos, que se da por reproducido íntegramente en esta sede, el documento de finiquito de otro trabajador de ISDEFE aportado por la demandada en el acto del juicio (Documento 17 actora).".

La existencia de finiquito de otro trabajador es indiferente para la resolución de la controversia porque en el mismo las partes han realizado las salvedades que han creído oportunas y el que no coincidan con las efectuada por el demandante no condiciona la resolución de la controversia, debiendo estarse al contenido del finiquito firmado por el demandante.

TERCERO.-Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, alega:

1.-En relación con la excepción de falta de legitimación activa de Joaquina , infracción del artículo 17 de la LRJS. En esencia expone que se ha estimado la excepción al entender que el finiquito tenía carácter liberatorio, y dicho demandante tiene legitimación para ejercer sus derechos, y que debió plantearse una falta de acción.

2.-En relación con la excepción de falta de acción de Joaquina , alega:

- Infracción del artículo 1283 del Código Civil. En esencia, señala que cuenta con sentencia firme del **TSJ** de Madrid-Sección 5ª, nº 626/2022, recurso nº 348/2022, de fecha 14/11/2022, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de (Rcud) nº 379/2024, de 23 de febrero de 2024, rcud nº 151/2023., que declara su derecho a percibir el SEDA del ejercicio 2018.

-Infracción del artículo 14 de la CE. En esencia, expone que la demandada cuenta con dos tipos de finiquitos, uno el que se entrega al actor, en el que se omite toda referencia a la retribución variable del SEDA, y otro que se entrega a otros trabajadores de la demandada, en el que se incorpora de forma clara y expresa la retribución variable del procedimiento SEDA.

-Infracción de la jurisprudencia que cita. En esencia, entiende que el finiquito carece de eficacia liberatoria.

El juzgador de instancia ha desestimado la pretensión de Joaquina en base a la siguiente argumentación:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

"(...).-Respecto a la parte actora Joaquina , hay que tener presente la previa resolución del contrato y determinar si este tiene el carácter de liberatorio. Respecto al finiquito liberatorio, y en razón a su estructura y contenido, hay que señalar que tiene el carácter liberatorio reclamado, en el sentido de una verdadera transacción de conceptos litigiosos en los términos del art. 1809 del Código Civil , ya que, al ser un documento con intervención del empleado, y habida cuenta las cantidades supuestamente adeudadas y las abonadas, sin que haya tal la diferencia que niegue que puede significar un verdadero consenso de solución de las discrepancias. A mayor abundamiento -documento 22- el otro finiquito que se aportó de otro de la parte actor ano tendría ese carácter liberatorio, ya que se hizo mención a las cantidades reclamadas en el presente procedimiento.

Por tanto, la sentencia respecto al Sr. Joaquina será desestimada.

En cuanto a la prescripción, la parte actora niega porque entiende que el dies a quo es en el momento de la evaluación, y que siendo legítima esta, no se entendería que se hubiera iniciado el plazo. No obstante, de acuerdo al art. 59 ET , el plazo del ejercicio de la acción se inicia en el momento en que este es posible, y siendo que no hay duda que el abono de los incentivos SEDA son en mayo de cada año, en el momento de plantear la papeleta de conciliación, las cuantías ya estaban prescritas.".

La Jurisprudencia unificadora en sentencia de fecha 18/07/2002, rec. 1289/2001, tiene declarado:

"La doctrina científica y judicial mayoritaria considera el derecho de acción, como el derecho a acudir a los órganos judiciales y obtener en el proceso un pronunciamiento de fondo sobre los derechos sustantivos de los que el accionante afirma ser titular o tener un interés legítimo respecto de ellos. Ahora bien, ese pronunciamiento de fondo puede no llegar producirse si se alega por la contraparte la denominada, en la praxis, excepción de "falta de acción" y se prueba la inexistencia de la titularidad o de la posición de interés legítimo que en relación con el derecho sustantivo esgrime el accionante para recabar su tutela. Cabe pues afirmar que la excepción sólo puede ser acogida frente a quien no es titular o carece de dicho interés. Desde ese prisma, el acogimiento de la excepción de falta de acción guarda íntima relación con la legitimación procesal activa. Así lo reconoció esta Sala al señalar en su sentencia de 29-6-1998 (rec. 5/1998) que "la legitimación implica y presupone que unas determinadas personas se encuentren inicialmente, al menos en apariencia, en una situación de especial afectación en cuanto a la relación jurídico-material deducida en el proceso"."

En cuanto al alcance del acuerdo transaccional de 9/02/2018, debemos tener en cuenta que según STS de 11/11/2010, recurso nº 1163/2010:

>> 1.- (...)

2.- En cuanto a la eficacia y valor liberatorio del finiquito la Sala ha señalado que por regla general debe reconocerse a los finiquitos, como expresión que son de la libre voluntad de las partes, la eficacia liberatoria y extintiva definitiva que les corresponden en función del alcance de la declaración de voluntad, que incorporan (STS 11-11-03, rec 3842/02 , 28-02-00, rec. 4977/98 ; 24-06-98, rec. 3464/97 ; 30-09-92, rec. 516/92 ; 8-11-04, rec. 6438/03 y 21-07-09, rec. 1067/08).

Hay que poner de relieve que los vicios de voluntad, la ausencia de objeto cierto que sea materia del pacto, o la expresión en él de una causa falsa, caso de acreditase, privarían al finiquito de valor extintivo o liberatorio, al igual que ocurrirá en los casos en que el pacto sea contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros, o contenga una renuncia genérica y anticipada de derechos contraria a los artículos 3.5 E. T . y 3 L.G.S.S y que para evitar, en lo posible, que se produzcan tales situaciones, el trabajador cuenta con los mecanismos de garantía que instrumentan los artículos 49.1 y 64.1-6º E.T. (STS 21-07-09, rec. 1067/08).

La Sala no ha reconocido valor liberatorio al finiquito en los siguientes supuestos: causa torpe para la extinción contractual (STS 19-6-90); causa ilícita del contrato temporal (STS 6-7-90); sucesivos contratos temporales con firma de finiquito a la finalización de cada uno de ellos (STS 29-3-93 , 15-2-00 -rec. 2554/99 - , 15-11-00 -rec. 663/00 -, 18-2-09 -rec. 3256/07 -); contrato eventual seguido de contrato de interinidad, mediando recibo de finiquito (STS 21-3-01, -rec. 2456/01 -); dos contratos sucesivos sin solución de continuidad mediando recibo de finiquito (STS 18-9-01, -rec. 4007/00 -); periodo de prueba no pactado por escrito (STS 5-10-01, -rec. 4438/00 -); finiquito que no contiene expresamente el efecto extintivo de la relación laboral (STS 25-1-05, -rec. 391/04 -); finiquito con liquidación inferior a la que legalmente correspondía (STS 13-5-08, rec. 1157/07 -, 28-2-00 -rec. 4977/98 -, y 11-6-01 -rec. 3189/00 -); finiquito que establece una renuncia genérica de futuro (STS 28-4-04 rec. 4247/02 -, 11-11-03 -rec. 3842/02 - y 19-2-07 -rec. 804/04 -); supuesto en el que se han reconocido diferencias salariales por sentencia en fecha posterior a la firma del finiquito (STS 24-7-00 rec. 2520/99); supuesto en el que en el momento de la firma del finiquito el trabajador se encontraba en una especial situación anímica (STS 21-7-09 -rec. 1067/08).

Se ha reconocido valor liberatorio al finiquito en los supuestos siguientes: en cuanto a la extinción de la relación laboral (STS 26-7-07 rec. 3314/07 -, 26-2-08 -rec. 1607/07 - y 18-11-04 rec. 6438/03 -); en el supuesto de contrato

temporal por acumulación de tareas sin especificar cuales eran éstas (STS 10-11-09 -rec. 475/09 -); en el supuesto de contrato fraudulento (STS 7-11-04 -rec. 320/04 -, 26-11-01 -rec. 4625/00 y 22-11-04 -rec. 642/04 -).

3.- En relación con la renuncia de derechos la reciente jurisprudencia de la Sala, STS 21-07-2009, rec. 1067/08 , con cita de las STS de Sala General 28-02-2000, rec. 4977/98 y 28-04-2004, rec. 4247/02 , ha señalado que "una cosa es que los trabajadores no puedan disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o por convenio colectivo y otra la renuncia o indisponibilidad de derechos que no tengan esa naturaleza, entre los que se encuentran la renuncia del puesto de trabajo y las consecuencias derivadas. Una limitación, al efecto, violaría el derecho concedido por el artículo 49.1 a) y d) E. T. a extinguir voluntariamente su contrato o a conciliar sus intereses económicos con el empleador y, también infringiría la norma común de contratación establecida en el artículo 1256 del Código Civil que únicamente sanciona con nulidad el contrato cuyo cumplimiento quede al arbitrio de una de las partes contratantes". En el mismo sentido las STS 23-06-1986 , 23-03-1987 , 26-02-1988 , y 9-04-1990 .

La prohibición de renuncia de derechos no impide acuerdos transaccionales que pongan fin a los conflictos laborales, tal como han señalado las STS 24-06-1998, rec. 3464/1997 ; 28-02-00, rec. 4977/1998 ; 11-11-03, rec. 3842/02 ; 18-11-04, rec. 6438/03 y 27-04-06, rec. 50/05 .

(...).".

El finiquito firmado por Joaquina es del tenor siguiente:

"En Madrid a, 21 de septiembre de 2022 He recibido de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España (Isdefe) la cantidad de 3.696,04 euros (), en concepto de liquidación por todos los conceptos (1) devengados hasta el 21 de septiembre de 2022, en que se ha extinguido mi relación laboral por baja voluntaria del trabajador, y según el detalle cuyo desglose figura en anexo adjunto. Con el percibo de la expresada cantidad me declaro laboralmente saldado y finiquitado, todos los haberes, salarios, pagas extraordinarias, incentivos (1), primas, indemnizaciones, gastos y cualquier otro, sin que por ningún concepto se me adeude cantidad alguna, y sin que tenga nada más que pedir o reclamar. En prueba de conformidad, firmo el presente recibo de saldo y finiquito. (1) Quedan pendientes los atrasos derivados de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022. El pago de las cantidades devengadas será abonado a la cuenta bancaria que consta en su último recibo de nómina. El trabajador hace uso de su derecho al contar con la presencia de su representante legal de los trabajadores: ? SI ? NO Madrid, 21 de septiembre de 2022 Recibí, Fdo.: Joaquina ".*

El finiquito remite a un anexo adjunto con desglose de los conceptos que se abonen, y contiene una clara declaración de dar por zanjado cualquier reclamación indicándose aquellos conceptos pendientes de satisfacer *"Quedan pendientes los atrasos derivados de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022.",*que revela que las partes entendían que no había otra controversia pendiente entre ellas.

Por tanto, se desestiman las denuncias efectuadas al no haberse producido las infracciones expuestas.

CUARTO.-La representación letrada de los demandantes alega en relación a la excepción de prescripción del ejercicio 2019 para todos los demandantes:

1.-Infracción de los artículos 6.5, 6.8 y 7.1 del procedimiento SEDA e infracción del artículo 94.2 de la LRJS.

En esencia, denuncia que los demandantes no recibieron comunicaciones del cumplimiento de objetivos, ni de las fechas de pago y forma de pago de la retribución SEDA del ejercicio 2019 ni del ejercicio 2020, que les impide de forma esencial ejercer sus derechos, encontrándose en desigualdad respecto de los compañeros de trabajo que si reciben las comunicaciones.

2.-Infracción del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 1101, 1968 y 1902 del Código Civil.

En esencia, señala que el pago del SEDA de 2019 se produjo en mayo de 2019 pero no se ha tenido en cuenta la ausencia total de comunicación de cumplimiento de los objetivos del negocio y de comunicación de fecha y forma de pago del SEDA 2019 debe implicar que el plazo de prescripción de un año se compute desde el conocimiento del trabajador, que se produce al presentar la papeleta de conciliación ante el SMAC en marzo y mayo de 2022 y no en la fecha de pago del SEDA 2019.

3.-Infracción del artículo 14 de la CE y vulneración del artículo 24 de la CE.

Sigue diciendo que la única razón de la empresa para excluir al demandante de la aplicación SEDA, es que son trabajadores subrogados de otra sociedad, provienen de la fusión con INSA, motivo que no justifica su exclusión, vulnerándose la igualdad de trato y la no discriminación.

Continúa indicando que se produce indefensión de los demandantes al colocarles en una posición de demostrar un hecho negativo cual es la ausencia de conocimiento del devengo del SEDA y de las fechas de pago del mismo, cuando es la empresa quien incumple su obligación contractual.

Debe señalar la Sala que, en aras del principio de seguridad jurídica, los derechos se extinguen si permanecen inactivos durante el tiempo que la ley establece, por lo que, si no se ejercita oportunamente por su titular la acción correspondiente para pedir la protección judicial de los mimos, opera el instituto de la prescripción.

Cuando la acción se ejercita para exigir percepciones económicas, el plazo de un año se computa desde el día en que la acción pudo ejercitarse, que será la fecha en que la empresa no ha satisfecho la cantidad debida o ha entregado una cantidad menor

El día inicial del cómputo es aquel en que a los demás compañeros les abonan el objetivo SEDA 2019 que ocurre en mayo del año siguiente, como se desprende del último párrafo del segundo fundamento de derecho de la sentencia recurrida.

Y desde mayo de 2020 hasta que se presenta la papeleta de conciliación ante el SMAC en fecha 13/05/2022, ha transcurrido más de un año, por lo que la acción respecto a esa reclamación está prescrita, como ha entendido el juzgador de instancia, sin que pueda entenderse que haya discriminación o vulneración del derecho a la igualdad porque la empresa haya aplicado las consecuencias legales.

No concurriendo las infracciones denunciadas, procede desestimar el motivo y el recurso.

QUINTO.-La Abogacía del Estado, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, denuncia infracción del artículo 236 ter, quinquies de la LOPJ, en relación con el artículo 6.1.e. y f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos en conexión con el articulo 551 LOPJ por cuanto, de la documentación aportada por ISDEFE, se han presentado los datos que se consideraban necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin causar indefensión y que, conforme a la LOPJ, si el juzgador a quo entiende que alguno de los datos aportados no responde al principio de limitación a lo necesario en relación con esa finalidad, se acuerde su declaración de carácter confidencial para evitar su difusión a terceros o bien la adopción de cualquier medida necesaria para esta supresión, pero que debe revocarse la sentencia en el extremo de derivación de responsabilidades a la AEPD, la cual no es el órgano competente por ser datos con fines jurisdiccionales.

En síntesis, señala que la presentación de documentos con datos personales con fines jurisdiccionales y para la salvaguarda del derecho de defensa es una de las excepciones al consentimiento del interesado, siendo que, será el órgano judicial quien adopte las medidas que considere oportunas para suprimir los datos sin que se contemple en la ley ni que la aportación de datos innecesarios pueda considerarse como una infracción en la LOPD, ni se prevea la derivación de responsabilidad a la AEPD (la cual tampoco es el órgano competente) y considerando la recurrente que -además de que la derivación no es una medida correcta por no ser la AEPD el órgano competente sino el CGPJ ni tener un reconocimiento legal,- la misma es totalmente desproporcionada por cuanto

-No se ha advertido durante el acto del juicio ni en la sentencia por parte del juzgador qué documentos son los que contienen datos personales innecesarios.

-Si se consideran innecesarios los datos -insistimos, no sabemos cuáles- el CGPJ puede adoptar las medidas que estime oportunas sin que ello prevea la derivación o traslado a la AEPD.

Expone que cuando los datos se incorporan al expediente judicial para el ejercicio de la actividad jurisdiccional (así se reconoce además en el FJ 6º), se aplica el art. 236 LOPJ y el órgano competente es el CGPJ, no la AEPD, por lo que en modo alguno cabe la derivación que se indica en la sentencia, debiendo revocarse tal extremo.

Indica que de forma subsidiaria, si el Tribunal considera que existen datos accesorios no necesarios, entiende que deberá indicarse mediante relación detallada los documentos y campos afectados (extremo que el juzgador a quo ha omitido) y debe proceder al expurgo o anonimizarían, manteniendo copia íntegra de los mismos para salvaguardar la integridad de la prueba u otras medidas que se consideren necesarias, sin que exista infracción alguna ni proceda la derivación a la AEPD al haberse aportado con finalidad jurisdiccional, para garantizar el derecho de defensa y no ser la AEPD el órgano competente.

Solicita revocación del FJ6ª de la sentencia y el siguiente extremo de la parte dispositiva:

"Como sea que se observa que de la documentación aportada por la parte demandada se han consignado datos de carácter personal de personas que no tienen nada que ver con el procedimiento, sin que se haya efectuado anonimización ni tampoco consta la autorización para su uso, se remitirá a la Agencia Española de Protección

de Datos a los efectos de eventuales responsabilidades. Igualmente se remitirá a la sección de protección de datos del Consejo General del Poder Judicial para que se autorice su eliminación, al tener en este momento la condición de dato jurisdiccional.".

En el recurso de suplicación rige el principio de que no son impugnables los fundamentos sino que el recurso se da contra la parte dispositiva de las sentencias y sólo pueden valorarse y conocerse los fundamentos en función de los fallos.

Cualquier alegación y petición que se quiera realizar sobre el párrafo transcrito debe efectuarse cuando sea llamado ante la Agencia Española de Protección de Datos. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo y el recurso.

VISTOSlos anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la ABOGACÍA DEL ESTADO y el interpuesto por la representación letrada de Joaquina , Leonor , Salvador , y Roberto contra la sentencia de fecha 8 de abril de 2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Madrid, autos nº 283/2023, seguidos a instancia de los trabajadores recurrentes contra INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A., ISDEFE S.A., en reclamación de DERECHO y CANTIDAD., y confirmamos la misma.

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0107-26 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2829-0000-00-0107-26.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ